

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTHIQ



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
23/nov/2020	ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGTBTTIQ, y se emiten Lineamientos de Actuación de las Personas Servidores Públicos que Integran la Fiscalía General del Estado, para Garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia de las Personas por su Orientación Sexual o Identidad de Género.

CONTENIDO

ACUERDO A/08/2020 POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTTTIQ Y SE EMITEN LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO 3

 PRIMERO 3

 SEGUNDO..... 3

 TERCERO..... 3

 CUARTO..... 4

 QUINTO..... 4

 SEXTO 4

 SÉPTIMO..... 6

 OCTAVO..... 6

 NOVENO 6

 DÉCIMO..... 6

 DÉCIMOPRIMERO..... 7

 DÉCIMO SEGUNDO 7

 DÉCIMO TERCERO 7

 DÉCIMO CUARTO 8

TRANSITORIOS 9

ACUERDO A/08/2020 POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA COMUNIDAD LGBTTTIQ Y SE EMITEN LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

PRIMERO

Se crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ, misma que tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de las personas de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual o comunidad LGBTTTIQ, previstos en la legislación general y estatal, penal y penal especial, de la materia y que correspondan a su competencia.

SEGUNDO

La Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ conocerá de los delitos específicos siguientes:

- I. Discriminación cometida en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas;
- II. Delitos cuya comisión sea generada por homofobia, transfobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género, y
- III. Delitos en los que se encuentren en calidad de querellantes, denunciante, víctimas o imputados, personas de la comunidad LGBTTTIQ.

TERCERO

La Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ se adscribirá a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, estará a cargo de una persona titular, quien tendrá calidad de Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales y contará con el personal necesario y capacitado que el presupuesto permita para su adecuado funcionamiento.

CUARTO

Las personas servidores públicos adscritos a las Unidades de Investigación que forman la Fiscalía General del Estado, que hayan tenido intervención de manera inicial en investigaciones por hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de personas de la comunidad LGBTTTIQ, deberán remitir las actuaciones respectivas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ en un término no mayor a treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO

Las personas servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en las diversas disposiciones legales y en los asuntos que sean de su competencia, deberán garantizar en todo momento el respeto y vigencia de los derechos humanos de dignidad, universalidad, igualdad y no discriminación de las personas por causa de su orientación sexual o de su identidad de género.

SEXTO

Las personas servidores públicos que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado deberán actuar respetando los principios que rigen el procedimiento penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, los principios relativos al servicio público y de procuración de justicia de manera imparcial, libre de estereotipos, evitando en todo momento incurrir en conductas de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, asegurándose de salvaguardar en especial los siguientes principios orientadores:

I. Respeto a la dignidad. La dignidad humana constituye el valor esencial de la calidad de persona como titular y sujeto de derechos, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. En el proceso penal deberán respetarse tanto los derechos de la víctima, de la persona imputada, así como de testigos y cualquier persona que intervenga en el mismo, ello desde la perspectiva de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

II. Igualdad y no discriminación. Todas las personas que intervengan en el proceso penal deberán recibir el mismo trato sin distinción alguna y tendrán las mismas oportunidades para sostener la

acusación o la defensa. Este principio implica considerar la realidad particular que viven las personas en virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales, por lo que se debe detectar, visibilizar y eliminar cualquier desigualdad que vulnere los derechos de las personas;

III. Enfoque diferencial y especializado. Reconocer la existencia de grupos de la población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, mismos que por las afectaciones o daños sufridos requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad, donde las autoridades se encuentran facultadas para ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos vulnerables, que en este caso son las personas en virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

IV. Protección de datos personales. Garantizar el manejo y protección de los datos personales y datos sensibles conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales;

V. Libre desarrollo de la personalidad. Respetar el derecho que tiene toda persona de elegir y de vivir de manera libre y autónoma su proyecto de vida, con la única limitante de respetar el derecho de los demás o de terceros, siendo el caso del pleno ejercicio de su identidad personal, sexual y de género;

VI. No victimización secundaria. Garantizar en todo momento la calidad y los derechos como víctima. En ningún caso se podrá negar o condicionar la calidad y los derechos de víctima a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

VII. Protección integral de derechos. Constituye el derecho de toda persona de recibir los servicios que requieran de las dependencias e instituciones públicas, ello de acuerdo a sus necesidades concretas, con un enfoque de derechos humanos, género y no discriminación, y

VIII. No criminalización. Abstenerse de agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable por la comisión de los hechos que denuncia por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales, por tanto deben evitarse conductas de estigmatización y prejuicio.

SÉPTIMO

Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación que forman la Fiscalía General del Estado, bajo ningún motivo o argumento podrán limitar el derecho de acceso a la justicia y por ende el goce de los servicios de procuración de justicia, a cualquier persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, por lo que deberán recibir cualquier denuncia o querrela por hechos con apariencia de delito cometidos en contra de la comunidad LGBTTTIQ, practicar las primeras diligencias y en su caso emitir medidas de protección a favor de la víctima u ofendido y remitir las actuaciones a la Unidad Especializada en un término no mayor a 48 horas y en caso de las investigaciones con detenido deberán resolver respecto el ejercicio de la acción penal únicamente deberán informar lo conducente y continuar con su prosecución penal.

OCTAVO

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán agotar las investigaciones que inicien por hechos referidos en este Acuerdo, sin descartar que el motivo pueda ser por odio homofóbico, lesbofóbico, bifóbico o transfóbico, además de emitir las medidas de protección a favor de las víctimas u ofendidos que sean necesarias poniendo atención en hechos de los que se desprendan prejuicios, brutalidad o signos de ensañamiento, insultos o comentarios y en su caso a las víctimas activistas en esta materia.

NOVENO

Las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de Investigación, Analistas de Información, y demás personal que en el ejercicio de sus atribuciones legales intervengan en investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en contra de personas de la comunidad LGBTTTIQ, deberán aplicar el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, aprobado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, de la XXXVIII Asamblea Plenaria celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2017.

DÉCIMO

Las personas Agentes del Ministerio Público deberán garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas imputadas previstos en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 113, 114 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, y en los supuestos de detenciones por flagrancia delictiva o urgencia deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica en los centros de detención o separos.

DÉCIMOPRIMERO

El Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado deberá planear, organizar y realizar las acciones de formación y capacitación que sean necesarias en materia de derechos humanos de las personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, así como en materia de aplicación del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, aprobado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO

La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a petición del Instituto de Formación Profesional, deberá colaborar en las acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos de las personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, supervisando y validando los contenidos en materia de derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO

La Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información de la Fiscalía General del Estado deberá proponer los indicadores específicos y objetivos para informar los datos estadísticos de los delitos cometidos en contra de las personas de la comunidad LGBTTTIQ en términos del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género y del Registro Nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTTTIQ, además de incluir las variables relacionadas en el Sistema de Información Estadístico Nacional que alimentan las instancias de procuración de justicia.

DÉCIMO CUARTO

El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones administrativas y penales que haya a lugar conforme las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ, y se emiten Lineamientos de Actuación de las Personas Servidores Públicos que Integran la Fiscalía General del Estado, para Garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia de las Personas por su Orientación Sexual o Identidad de Género, publicado el lunes 23 de noviembre 2020, Número 13, Sexta Sección, Tomo DXLVII).

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que provea lo conducente para que el presente Acuerdo se encuentre disponible en archivo electrónico en la página de internet de la Fiscalía General del Estado, así como para que se divulgue a través de los correos y medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de noviembre de 2020. El Fiscal General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.